



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0744
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios -
(Coopfenal)
Demandado: Herederos Indeterminados de Olga Lucia Osorio Restrepo

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **Cooperativa Multiactiva de Bienes y Servicios (Coopfenal)**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **herederos indeterminados** de la señora **Olga Lucia Osorio Restrepo**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la causante suscribió a su favor tres (3) títulos valores representados de la siguiente forma:

Número Pagaré	Valor
015044	\$1'170.000 fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
012777	\$25'398.240 fijando el interés a la tasa máxima legal vigente
016457	\$570.000 fijando el interés a la tasa máxima legal vigente

3. Sostuvo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 02 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada -folio 23 del C. 1-.

2. Por auto de fecha 12 de octubre de 2021, se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada Olga Lucia Osorio Restrepo y, se designó como curador ad-litem al abogado Wilson José Padilla Tocora.

3. Para el 22 de octubre de 2021, la demandada y los herederos fueron notificados del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción de mérito que denominó “prescripción”, como la “genérica”.

3. El 26 de abril de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la oposición, quien guardó silencio.

4. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, los títulos base de recaudo están constituidos por los Pagarés números: **i)** 015044, suscrito el 02 de enero de 2018, **ii)** 012777 firmado el 27 de junio de 2016 y **iii)** 016457 suscrito el 02 de enero de 2019.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificada la demandada a los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito que denominó “prescripción” y “genérica o innominada”.

5. De esta contestación se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio -folio 42 C.1-.

IV. De las excepciones

Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

1. En el presente caso se advierte la total improcedencia de este medio defensivo, porque en el mismo no se planteó de manera específica, cuál era el término prescriptivo que se está alegando. Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que en ninguno de sus apartes se señala con total exactitud cuál es el tiempo de prescripción sustancial que se encuentra configurado.

2. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de **prescripción**, compensación y nulidad relativa. Vedado entonces de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, **por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible**, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

3. Sobre el anterior punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

(...)

“En cuanto a la prescripción extintiva a que alude el inciso segundo de la mencionada norma, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. En ese sentido, el precepto es claro en señalar que

si la mentada excepción no se propone oportunamente, como en últimas aquí ocurrió, «se entenderá renunciada»².”

6. En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-091/18, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 282 del Código General del Proceso, indicó que:

“Mientras que los artículos 282 del CGP y 2513 del CC imponen a quien pretenda beneficiarse de la prescripción, la carga de alegarla en el proceso y, por consiguiente, prohíben al juez su reconocimiento oficioso” (Negrilla y subrayado intencional).

7. Ahora bien, debe acudirse a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término respectivo que llevara al Juzgado a estudiar de fondo la oposición prescriptiva; contrario a ello, como ninguna norma se citó para ese propósito, vedado está el juez para hacer alguna manifestación.

Genérica o innominada

8. A efectos de resolver esta excepción cabe recordarle al curador ad-litem, que la excepción “genérica” no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, el que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

9. Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en los títulos base de la ejecución

10. En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas en la forma y términos pactados o se esté cobrando una obligación inexistente, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia del 20 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

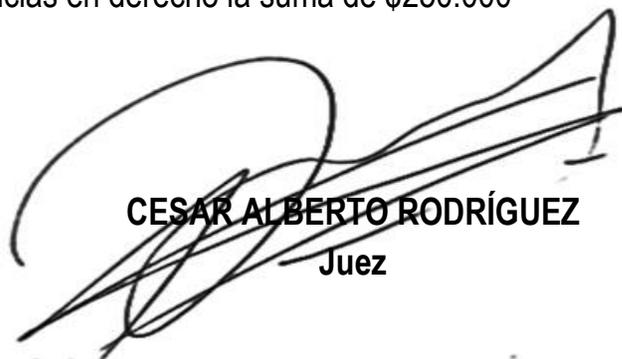
VII. Resuelve

Primero: Negar la oposición presentada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-1869
Demandante:	RF. Encore S.A.S.
Demandado:	Carlos Ariel Pareja Osorio

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **RF. Encore S.A.S.**, como endosatario en propiedad actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Carlos Ariel Pareja Osorio, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré sin número, por la suma de **\$13'757.403**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.
3. Sostuvo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 13 de marzo de 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora., asimismo se ordenó el emplazamiento de la parte demandada -folio 33 del C. 1-.

2. Por auto de fecha 05 de octubre de 2021, se tuvo por surtido el emplazamiento del ejecutado Carlos Ariel Pareja Osorio y, se designó como curador ad-litem al abogado Juan Carlos Tovar Garzón.

3. Para el 21 de enero de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien en su oportunidad formuló excepciones de mérito.

4. Mediante escrito radicado el día 25 de enero de 2022, el curador presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago -folio 33 del C. 1-, por considerar que el título valor allegado, no cumplía con los requisitos legales esenciales. De esta manera, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se resolvió no reponer la providencia antes mencionada, y se ordenó correr traslado a la parte interesada.

5. La parte actora, se opuso a la prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual recorrió las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, -visible a folio 61 C.1-.

6. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el Pagaré sin número y con fecha de exigibilidad del 30 de octubre de 2019.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló excepciones manifestando lo siguiente:

(...)

2. El segundo no me consta, como quiera que no hubo endoso o no se incorporó el dorso del título valor o no se anexó en los traslados que fueron puestos en mi conocimiento el documento a través del cual el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. endosa a ENCORE S.A.S. el pagaré.

El Art. 621 del C.Co dice que “Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En el presente caso, no se dice nada acerca de la fecha y el lugar de su entrega como para que este requisito o exigencia legal se tenga subsanado. De otra parte, mencionar la ciudad es importante a efecto de establecer la competencia.” –Visto a folio 57 C.1-

5. Por su parte, el apoderado de la parte actora, solicitó desestimar la oposición presentada por el demandado, teniendo en cuenta que se encuentra la fecha de vencimiento que es el 30 de octubre de 2019, así como el endoso que hace referencia el curador ad-litem -folio 61 C.1-

IV. Falta de legitimación en la causa por activa

Sustenta el curador ad-litem que no se encuentra demostrado que el Banco Colpatría Multibanca (Colpatría), haya firmado el endoso en propiedad otorgado al ejecutante.

Para abordar, este tema es de recordar que la legitimación en la causa, propuesto en la pretensión, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente el interés jurídico que le asiste al actor de reclamar su satisfacción al demandado y la obligación del demandado de atender cumplir la pretensión del actor.

Tratándose de los títulos valores el artículo 647 del Código de Comercio, establece que:

“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”

De acuerdo a la precisión dada anteriormente, los títulos se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (artículo 668 inciso segundo de Código de Comercio), por

endoso y entrega si son a la orden (artículo 651 *Ídem*) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (artículo 648 *Ibidem*).

El pagaré que soporta la ejecución es un título a la orden y, por lo tanto, para su transferencia se requería del endoso por el beneficiario y la entrega – folio 2 del C.1 –

En este caso el beneficiario inicial realizó el endoso en propiedad a la Sociedad RF – Encore S.A.S, según aparece acreditado en el plenario, como que seguido al pagaré, se acompañó el documento que acredita el endoso que echa de menos la parte ejecutada. Además de lo anterior, es claro que el título está en poder de la parte actora aquí ejecutante.

En este caso, al haber sido endosado el pagaré a la sociedad demandante y encontrarse el título en su poder, no cabe duda que ella es la legítima tenedora y la llamada a exigir el cumplimiento de la obligación que se incorpora en dicho título, pues el demandado por intermedio del curador ad-litem no demostró que la endosante plasmada en el instrumento base del recaudo, no corresponde a la acreedora originaria del pagaré ejecutado. Debe recordarse que acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o defensas invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

Acorde con lo anteriormente expuesto la excepción en estudio no se encuentra llamada a prosperar.

V. De la inexistencia de fecha de exigibilidad de la obligación.

Artículo 621 del Código de Comercio

De entrada, ha de recordarse que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria, Artículo 620 del Código de Comercio.

De lo anteriormente expuesto, el artículo 709 del Código de Comercio define que para que el pagaré sea considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 *ejusdem* los siguientes:

- i.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- ii.) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago,
- iii.) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- iv.) La forma de vencimiento.

Téngase en cuenta que, en el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título base de recaudo refiere de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$13'757.403 en favor de RF Encore S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad.

Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado. De igual forma, el documento estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el pago total, el día 30 de octubre de 2019.

Adicionalmente se estableció que las precitadas sumas liquidas de dinero serian pagaderas a la orden, de donde se desprende que el documento base del presente cobro reúne los requisitos generales y específicos del pagaré, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

En cuanto a la afirmación *“En el presente caso, no se dice nada acerca de la fecha y el lugar de su entrega como para que este requisito o exigencia legal se tenga subsanado. De otra parte, mencionar la ciudad es importante a efecto de establecer la competencia.”*, manifestada por el curador, este Estrado Judicial y de acuerdo a los lineamientos de competencia consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral primero constituye regla general, es decir: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado** (...) (Subraya y negrilla propia)*

Sin embargo, en el presente caso donde se involucra un título ejecutivo, conforme al numeral 3° del Código en comento, igualmente es competente el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de la obligación, *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subraya y negrilla propia)*

Como lo ha indicado, la Corte Suprema de Justicia ²:

«el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»

² 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, citado en AC065, 25 ene. 2021, rad. 2021-03424-00

De lo anteriormente anotado, y una vez revisada la demanda se pudo constatar que en efecto el ejecutante acudió al “*Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)*”, luego de demarcar la competencia, así mismo como el lugar donde tenía que cumplirse la obligación “*Bogotá*”.

No obstante, analizado el título valor objeto de cobro, se observa que no se estableció el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que dispone que “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”, es decir, en este caso, la ciudad de Bogotá, según lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante – visto a folio 7 del C.1 –

Por lo tanto, el demandante optó por presentar su demanda ante los jueces de la ciudad donde deben satisfacer sus acreencias y deben ser pagadas.

En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en los pagarés, en la forma y términos pactados, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

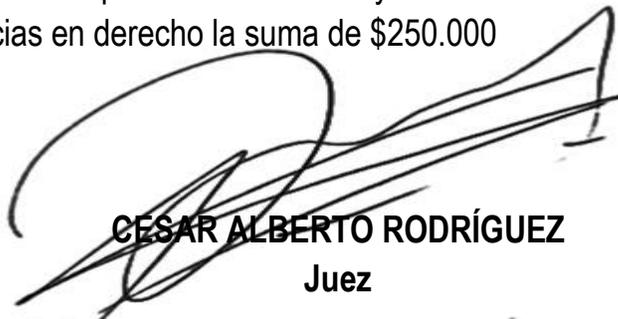
VII. Resuelve

Primero: **Negar la oposición presentada** y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de
Restitución de Inmueble
Radicación: 2020-0588

Estando al Despacho el proceso, se observa que resulta necesario atender la normativa que impone, que la ejecución de las providencias judiciales se hará sin necesidad de enlistar una demanda, como de usual acontece cuando se somete al reparto aleatorio en los términos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Entonces, como el artículo 306 *ejusdem* señala que para la ejecución bastará la solicitud sin necesidad de formular una demanda. A su vez, el artículo 384 *ibí*, indica que la ejecución se promoverá en el mismo expediente, por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago en la forma en que se considera legal hacerlo, de acuerdo al pedimento ejecutivo luego de la sentencia de restitución que declaró terminado el contrato por su incumplimiento.

Por lo anterior, se procederá a librar orden de pago en auto independiente

Notifíquese, (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94455ac3a009864f25c9ea80d237ffcd93e883a28a9b8c2b6d7a7903ab9a77db**

Documento generado en 28/07/2022 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de
Restitución de Inmueble
Radicación: 2020-0588

Habiéndose solicitado, en el mismo expediente la ejecución de los cánones de arrendamiento debidos, a continuación del proceso de restitución de inmueble que terminó con la declaratoria de terminación del contrato, es procedente iniciar la ejecución reclamada en los siguientes términos.

El Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Luis Urbano Flores** en contra de **Oscar Ricardo Becerra Haya** y **María Beatris Munar Remolina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'250.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre de 2020, a razón de \$2'750.000.
2. Por la suma de **\$39'325.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a octubre de 2021, a razón de \$3'025.000.
3. Por la suma de **\$9'075.000**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
4. Por la suma de **\$7'703.854**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
5. Se niega la ejecución de los intereses sobre los cánones de arrendamiento, en la medida en que se ejecuta cláusula penal, lo que hace incompatibles la ejecución por ambos conceptos.
6. Por la suma de **\$298.880**, por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, por los periodos de vigencia del contrato que fueron pagados por el demandante y correspondía su pago a los arrendatarios.
7. Por la suma de **\$123.640**, por concepto de servicios públicos de acueducto, por los periodos de vigencia del contrato que fueron pagados por el demandante y correspondía su pago a los arrendatarios.

8. Por la suma de **\$619.840**, por concepto de servicios públicos de gas domiciliario, por los periodos de vigencia del contrato que fueron pagados por el demandante y correspondía su pago a los arrendatarios.
9. Por la suma de **\$83.390**, por concepto del servicio de recolección de basuras, por los periodos de vigencia del contrato que fueron pagados por el demandante y correspondía su pago a los arrendatarios.
10. Se niegan intereses moratorios sobre las sumas señaladas por concepto de servicios públicos domiciliarios.
11. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

La notificación se verificará por **Estado**, (artículo 306 C.G.P) advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a abogado **Oscar Armando Parra Enciso**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, (3)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2596cd8bd9f765ece8882bf7d6b5612c12ea71b2049a389bdb1ed400f47c9a5**

Documento generado en 28/07/2022 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación de
Restitución de Inmueble
Radicación: 2020-0588

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado Oscar Javier Vega Betancourt, como apoderado del demandado y ejecutado Oscar Ricardo Becerra Haya, conforme el poder que éste último otorgó por correo electrónico al abogado.

Se indica que el apoderado reconocido ejerce el poder en el estado en que se encuentra el proceso, en la medida en que su defendido ya se encuentra legalmente notificado. Por lo anterior, los términos otorgados en auto de la misma fecha (mandamiento ejecutivo) comienzan a contabilizarse a partir de la notificación de esta y esa providencia.

Notifíquese, (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.57 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240f27d133a63956985b8de8e1c4dca9a2a902ee89e31938ad1b57ec818b0b1**

Documento generado en 28/07/2022 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1344

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha julio 12 de 2022, en el sentido de indicar que por tratarse de un incidente el trámite correspondiente a la objeción que se formuló respecto de las cuentas rendidas en este asunto, no se requiere de la presencia de los demandantes, como sí la de los testigos allí enunciados y la demandada Roselina Franco Garzón.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1826

Analizado el recurso de reposición interpuesto por la abogada Ivonne Ávila Cáceres en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se terminó la presente actuación por desistimiento tácito y una vez revisadas las presentes diligencias, se extrae con claridad que le asiste razón a la memorialista.

Efectivamente, de las documentales aportadas al plenario, específicamente la vista a folio 19, es evidente que el extremo actor envió escrito dirigido a este despacho el 29 de julio de 2020, a través del cual se pone en conocimiento la sustitución de poder que realiza la abogada Carolina Solano Medina a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en esta causa, acto realizado con antelación a la terminación del proceso. En consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve**:

1. **Revocar** el auto censurado, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. **Reconocer** a la abogada **Ivonne Ávila Cáceres** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.
3. **Requerir** a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra.
4. **Ordenar** que por secretaría se actualicen los oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas y entréguese al interesado para que proceda a diligenciarlos.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiocho (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0121

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50C-1382158, denunciado como de propiedad de la parte demandada, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada Claudia Patricia García Rocha al poder a ella conferido, por el extremo demandante.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No 57 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

